



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017 integrado en contra del ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/369/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Investigación en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio, la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis por el encargo de referencia, misma que fue presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, por el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, bajo el número de folio 78836, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del ciudadano en cita, transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/SCP/369/78836/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/5821/2017 de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia:





Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

2

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de





EXP. CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017

la Ciudad de México; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

3

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en la Ciudad de México (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/369/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; b) Declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis presentada por el ciudadano en cita, el seis de junio de dos mil diecisiete, con el número folio 78836, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto y al realizar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, al ocupar el encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligado a





EXP. CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017

presentar la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, es decir, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete por el encargo de referencia, a que refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede. -----

V.- Para determinar si el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/369/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis por el cargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del encargo ya indicado, presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número 78836, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del ciudadano de referencia, transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, con fecha de transmisión del seis de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número 78836, con la que se acredita la





EXP. CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017

5

presentación extemporánea al cargo que desempeñaba, toda vez que el servidor público señaló bajo protesta de decir verdad, haber presentado el seis de junio de dos mil diecisiete, tenía la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; y la presentación de la misma fue realizada el seis de junio de dos mil diecisiete, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 78836, con fecha de transmisión del seis de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de seis días naturales; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

c).- La documental consistente en el Acuse de Recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis por el encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, la cual fue transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete, documento con el que se acredita la extemporaneidad de la declaración de referencia, toda vez que el plazo máximo que tenía el ciudadano en cita, para presentar la declaración y trasmitirla fue durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

d).- La documental consistente en el escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017, señalando lo siguiente:

*"Sin embargo y a efecto de ajustar mi conducta con la probidad y honradez con la que siempre me he conducido tanto en mi vida como servidor público como ahora como ciudadano, he de manifestar que si es verdad que presenté de manera extemporánea dicha documentación; sin embargo manifiesto bajo protesta de decir verdad; que el suscrito actualmente*

*, en el cual no existe éste pleno siglo XXI, el tendido de la luz eléctrica, y por tanto las comunicaciones son muy limitadas y que él tampoco se cuenta con cobertura telefónica y por ende internet, y es por ello que debido a las circunstancias tan deplorables en las cuales vivo y trabajo en esa región es el motivo por el cual no me fue posible presentar dicha documentación en línea a pasar de que esta H. autoridad cuenta con el servicio las 24 horas del día los 365 días del año.*

*Por otra parte, es menester el mencionar que el suscrito aunado a las condiciones rupestres las cuales me rodeas es fácilmente perder la noción del tiempo y espacio en relación a las fechas en las cuales me encuentro en plena sierra, lo que aunado a lo mencionado en párrafos anteriores me llevo al error humano involuntario de entregar mi declaración anual 2017 correspondiente al ejercicio 2016, de manera por demás extemporánea tan sólo seis días posteriores del límite legal permitido para su presentación, siendo esto una excluyente de responsabilidad en lo tocante a incurrir en Una irregularidad como servidor público y en todo caso sin conceder en la fecha en la cual*





EXP. CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017

*presente dicha declaración el suscrito ya no tenía el carácter de servidor público, por lo que a mayor abundamiento al no ubicarme en la hipótesis normativa de tener la categoría de servidor público no es aplicable al suscrito el contenido del artículo 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Sin embargo y a efecto de poder dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley de la materia es que comparezco ante esta H. Autoridad para dar contestación a los hechos que se me imputan y el justificar el porque involuntario del suscrito en mi actuar, sin ser mi intención el dañar o bien obtener algún lucro indebido, ni mucho menos el menoscabar al erario federal o bien causar un daño patrimonial al haber realizado una conducta de manera torpe e involuntaria.*

*En esta tesitura, debe señalarse que la conducta que se le reprocha al suscrito, trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen un delito, no cuento con antecedentes de sanción ya que nunca me han sancionado y sobre todo no causan un daño o perjuicio al erario de la hoy Ciudad de México, por lo tanto es procedente que esa autoridad amablemente considere abstenerse de sancionar al suscrito, en términos de lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Por otra parte, cabe aclarar que al no haber detrimento al haber público o bien la obtención de un lucro indebido, es que me acojo al beneficio a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la ley de la materia, ya que por parte del suscrito al no existir la intención de incurrir en una falta administrativa, se podría determinar la existencia de responsabilidad por parte del suscrito. Y más aún si bien es cierto que el suscrito presente mi declaración de situación patrimonial con relación a la declaración anual de 2017 correspondiente al ejercicio 2016, fuera de tiempo; también lo es que dicha omisión fue subsanada y entregada sino en tiempo si en la forma establecida por esta H. Autoridad, por lo que al haber el suscrito cumplido con la presentación de la documentación correspondiente el presente procedimiento administrativo incoado en mi contra, debe de sobreseerse por ser el mismo ocioso e ineficaz y más aún que el suscrito ya no tengo el carácter de servidor público, y por tanto reitero al no ubicarme en la hipótesis administrativa dicha normatividad es inaplicable al suscrito. "*

Documento al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que reconoce el haber presentado la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de forma extemporánea, en virtud de ser<sup>1</sup> debido a las comunicaciones que son muy limitadas.

Sin embargo, es evidente que dicha prueba no le beneficia ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, durante el mes de mayo de dos mil





diecisiete, máxime que el sistema de declaraciones estaba habilitado las veinticuatro horas del día y a su vez dicho sistema podía ser operado en cualquier dispositivo electrónico.

e) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración anual al cargo que desempeñaba el ciudadano **VÍCTOR LÓPEZ GUEVARA** como Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.-----

f) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **VÍCTOR LÓPEZ GUEVARA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida al ciudadano en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida al ciudadano de referencia. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis por el cargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que fue presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, ya que al desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "*Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial...*"; y la presentación de la misma fue realizada el seis de junio de dos mil diecisiete, como se desprende del acuse de recibo con número de folio **78836**, con fecha de transmisión del seis de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de **seis días naturales**.





**EXP. CG/DGAJR/DSP/369/78836/2017**

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente de sanción tal y como lo informó la Licenciada Raquel Guardián Rico a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/SRSPS/172/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

8

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo de Agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo Especial de Reacción e Intervención en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----





**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **VÍCTOR DAVID LÓPEZ GUEVARA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

9

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

AUN\*AAAC  


